

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ISMAEL CARABALLO  
GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201601778

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guayama

Criminal Núm.  
G IS2005G005

Sobre: INFR. ARTS.  
142, RECL. ARTS.  
122 CP (2C); INFR.  
ART. 99 RECL. ART.  
95 CP; INF. ART. 5.04  
LA

Panel integrado<sup>1</sup> por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Ismael Caraballo González (señor Caraballo González o el peticionario), y nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 1 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI), notificada al recurrente el 3 de agosto de 2016. Mediante el referido dictamen el TPI declara sin lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1 Posterior a la Sentencia* presentada por el recurrente, en la que invoca el principio de favorabilidad al amparo del Código Penal de 2012 y la Ley 246-2014 y el concurso de delitos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación,  
DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

---

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2016-277, emitida el 1ro de noviembre de 2016, como resultado de que la Hon. Emmalind García García, se acogió al retiro el 31 de octubre de 2016, el Panel V de Bayamón-Aibonito queda constituido, según reseñado en el epígrafe.

## I.

Por hechos ocurridos en septiembre de 2005, y tras una alegación preacordada con el Ministerio Público, el 2 de octubre de 2006 el señor Caraballo González, es sentenciado por el TPI a cumplir las siguientes penas de reclusión; tres (3) años y un (1) día por violación al Artículo 122 del Código Penal de 2004 (dos cargos, casos GIS2005G0005 y GIS2005G0005) para un total de seis (6) años y dos (2) días, consecutivos entre sí; cinco (5) años por violación al Artículo 95 del Código Penal de 2004 (caso G HO2005G0020), concurrentes con las anteriores; y diez (10) años de reclusión por Infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, consecutivos con las penas anteriores (caso G LA2005G0196). Las sentencias fueron impuestas a tenor con el Código Penal de 2004, y la Ley de Armas.

El peticionario comienza a cumplir su sentencia de diez (10) años de reclusión por infracción a la Ley de Armas el 2 de octubre de 2006 y cumplió la misma el **2 de octubre de 2016**. A partir de esa fecha el señor Caraballo González comienza a cumplir las otras sentencias concurrentes de seis años y dos (2) días, las cuales extingue el 4 de octubre de 2011 (Artículos 95 y 122 del Código Penal de 2004).

El 26 de julio de 2016 el señor Caraballo González presenta *Moción al Amparo de la Regla 192.1 Procedimiento Posterior a la Sentencia*, ante el TPI. En esencia, el peticionario solicita al foro primario enmienda o corrección de la Sentencia emitida el 2 de octubre de 2006. Invoca el

principio de favorabilidad, particularmente aquellos extremos en los que la nueva legislación provee para la concurrencia de las penas, mientras se extingue la sentencia. Mediante Resolución de 1 de agosto de 2016, archivada en autos copia de su notificación el 3 de agosto de ese año, el TPI declara No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 192.1* presentada por el peticionario.

Inconforme, el señor Caraballo González recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe presentado el 12 de septiembre de 2016. En ajustada síntesis, sostiene que en casos como el que nos ocupa procede establecer una concurrencia parcial de las penas.

El 14 de octubre de 2016, a los fines de auscultar nuestra jurisdicción para atender el presente recurso ordenamos al Departamento de Corrección acreditar mediante copia certificada de los folios que correspondan del Libro de Correspondencia, cuándo el señor Caraballo González recibió correspondencia el TPI durante el mes de agosto de 2016. Surge de la información suministrada por el Departamento de Corrección que la Resolución objeto del presente recurso fue recibida por el peticionario el 2 de septiembre de 2016, por lo que mediante Resolución de 9 de noviembre de ese año acreditamos nuestra jurisdicción para atenderlo.

El 8 de diciembre de 2016 el Departamento de Corrección presenta *Moción Solicitando Se Eleven Los Autos Originales* del caso ante el TPI, la cual declaramos Con Lugar el 14 de diciembre de 2016 y concedimos término a la

Procuradora General para presentar su oposición al recurso presentado por el peticionario. El 14 de diciembre de 2016, comparece ante nos el Ministerio Público, representado por la Procuradora General mediante Alegato del Ministerio Público. En ajustada síntesis sostiene que toda vez que el peticionario fue sentenciado bajo el Código Penal de 2004, es inaplicable el principio de favorabilidad y que además, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, supra, excluye la aplicación de la figura del concurso de delitos de los Artículos 78 y 79 del Código Penal de 2004, lo que impide que la sentencia de seis (6) años y dos (2) días que el señor Caraballo González se encuentra cumpliendo sea computada de forma concurrente con la de Ley de Armas.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso ante nuestra consideración, estamos en posición de resolver.

## II.

### -A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional

que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias.

*Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea

demostrado que hubo un claro abuso, que erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o que nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

-B-

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

-C-

El principio de favorabilidad se refiere a la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015), 2015. Este principio tiene el propósito de evitar que personas que cometan el mismo delito cumplan penas disímiles simplemente por el hecho que unas lo cometieron con anterioridad a otras. *Id.* El referido principio tiene un origen

puramente estatutario por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar la aplicación del mismo. Id. El principio de favorabilidad se encuentra codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dicta que la ley favorable que se le aplicará conforme a este principio puede surgir mientras se procesa al imputado, cuando se le imponga la sentencia o cuando ya la esté cumpliendo. *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

En el ámbito penal, opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al momento de cometerse el delito. *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). El principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). El principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado queda dentro de la total prerrogativa del legislador. Al ser así, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. El principio de favorabilidad no es absoluto, pues la aprobación de cláusulas de reserva opera como una limitación al principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad contenido en el Artículo 9(a) del Código Penal de 2004 tampoco opera de manera automática, pues su aplicación requiere que, de forma expresa, se haya incorporado en el estatuto penal, y no esté



condicionado o modulado por consideraciones de política pública. Es decir, que en aquellos estatutos penales en los cuales se haya incorporado el principio de favorabilidad, como lo es el Código Penal de 2004, hay que examinar si su aplicación ha sido condicionada o limitada por otros artículos en el mismo cuerpo del estatuto por alguna cláusula de reserva. El Artículo 308 del Código Penal de 2004, conocido como la cláusula de reserva, disponía lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 1974] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá instarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deben declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. 33 LPRA sec. 4935.

Según se puede observar, de este artículo del Código Penal de 2004 queda meridianamente claro que toda conducta delictiva punible bajo el anterior Código Penal de 1974 se regiría por las disposiciones de dicho estatuto penal. Es decir, el principio de favorabilidad no se extendía a la conducta delictiva perpetrada antes de la vigencia del Código Penal de 2004. La cláusula de reserva restringió la aplicación retroactiva del Código Penal de 2004.

Igualmente, el Artículo 303 del Código Penal de 2012, sobre la cláusula de reserva, establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código **en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

[...]  
33 LPRA sec. 5412. (Énfasis nuestro.)

**La cláusula de reserva contenida en el Código Penal de 2012 restringió, nuevamente, el efecto retroactivo de la cláusula de favorabilidad.** En atención a ello, **la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, o de cualquier otra ley especial de carácter penal, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.** Las enmiendas al Código Penal de 2012, por virtud de la Ley Núm. 246-2014, no cambiaron o alteraron el estado de derecho. De hecho, el Artículo 182 de la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 303 del Código Penal de 2012, para hacer una aclaración, ya que incorpora el primer párrafo de manera idéntica. En su segundo párrafo, aclara que, de suprimirse un delito, las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona, y que el cambio de nombre o denominación de un delito, o la modificación de su tipificación, no constituye la supresión del delito en cuestión.

Conforme surge del historial legislativo de la Ley Núm. 246-2014, la intención de la Asamblea Legislativa al aprobarla fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012, y que dicha reducción aplicara a casos de personas convictas por infracción a dicho Código, es decir, al Código Penal de 2012. Ello porque la Ley Núm. 246-2014 no contiene cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*. No obstante, la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, prohíbe

utilizar las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004, como es el caso que nos ocupa. *Pueblo v. Negrón*, 183 DPR 271 (2011).

-D-

El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b en lo pertinente al caso de autos, dispone:

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

III.

El peticionario interesa la aplicación de la figura del concurso de delitos y del principio de favorabilidad para que el TPI corrija la Sentencia de reclusión por los delitos por los cuales fue sentenciado y concluya que las penas pueden ser cumplidas concurrentemente.

Por su parte, la Procuradora General expone que las sentencias cuya corrección solicita el peticionario, fueron dictadas al amparo de las disposiciones del Código Penal de 2004 y de la Ley de Armas, lo que impide tanto la aplicación del principio de favorabilidad como la concurrencia y concurso del delitos. Señala que dichas penas se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley, por lo que se trata de una sentencia válida. La conducta realizada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012, o de

cualquier otra ley especial de carácter penal, se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

En el presente caso tras examinar los artículos sobre el principio de favorabilidad y las cláusulas de reserva del Código Penal de 2004 y de 2012, así como sus enmiendas, encontramos que no existe base legal alguna para acceder a la petición del señor Caraballo González, quien cumple una sentencia impuesta al amparo del Código Penal de 2004. El Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*, es claro al especificar que “[l]a **conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código** en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho**”.

La referida cláusula de reserva, según expresó nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, nota al calce núm. 3, “lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004”. Por tanto, la cláusula de reserva contenida en el precitado Artículo 303, constituye una limitación al principio de favorabilidad contenida en el Artículo 9 del Código Penal de 2004 e impide que el Código Penal de 2012 pueda ser aplicado retroactivamente como Ley penal más favorable.

Además, el Artículo 7.03 de la Ley de armas excluye la aplicación de la figura del concurso de delitos de los Artículos. 78 y 79 del Código penal de 2004, lo que impide que la sentencia de seis (6) años y dos (2) días del señor

Carballo González sea computada de forma concurrente con la de la Ley de Armas. En vista de que tanto la ocurrencia de los hechos delictivos, así como el hecho de que la Sentencia en cuestión fue dictada con anterioridad a la vigencia del Código Penal de 2012; es decir, cuando aún estaba vigente el Código Penal de 2004, el peticionario tampoco puede invocar principio de favorabilidad.

Con estos antecedentes, concluimos que no abusó de su discreción el foro primario al denegar al peticionario la *Moción al Amparo de la Regla 192.1*.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari* presentado por el señor Carballo González.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Resolución los autos originales criminal número G IS2005G0005 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Surén Fuentes concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones